

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

SENTENCIA NUMERO:

Córdoba, veintitrés de Abril de dos mil siete.-----

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**CLUB ATLETICO TALLERES – GRAN CONCURSO PREVENTIVO – HOY QUIEBRA (REGIMEN LEY Nº 25.284)”**

(Expte. Nº 500705/36), venidos a despacho a los fines de evaluar el Tribunal la actuación funcional desempeñada en el proceso falencial por el Organo Fiduciario, en su carácter de representante del Fideicomiso de Administración del Club Atlético Talleres, efectuando -si caben- las discriminaciones respecto de cada uno de sus integrantes.----- Lleva al Magistrado de la causa a efectuar dicha tarea la escasa presencia y participación de los fiduciarios, no obstante el reclamo de este Tribunal respecto de aclaraciones, informaciones y explicaciones relativas -en algunos casos- a obligaciones viscerales del Organo Fiduciario y su falta de reacción frente a los llamados de atención y sanciones que ‘in extremis’ el Tribunal dispuso en autos, generando una perniciosa sensación de desentendimiento por parte del órgano administrador del Fideicomiso y/o de alguno, algunos o todos sus miembros en relación a sus obligaciones funcionales e incomprensible desobediencia a los reclamos del Tribunal, efectuados con motivo de su tarea de control del Fideicomiso de Administración.-----

Y CONSIDERANDO: I) Recuérdase que por Sentencia Nº 770 de fecha 28 de Diciembre de 2004 (fs. 2793/2800), en el marco de la declaración de quiebra del Club Atlético Talleres y consecuente aplicación al caso de la normativa

comprendida en la ley N° 25.284, se dispuso la constitución de un Fideicomiso de Administración con control judicial de los activos de la Entidad Deportiva, a cuyo fin se procedió al sorteo de los integrantes del Organo Fiduciario de la lista de Abogados, Contadores y Expertos en Gestión Deportiva remitida por la Agencia Córdoba Deportes Sociedad del Estado Mixta, habiendo resultado designados al efecto el Dr. Jorge Nasser, el Cr. José Eduardo Preve y el Lic. Mario Alejandro Sarrá.-----

II) En el esquema de la institución del Fideicomiso de Administración previsto por la Ley N° 25.284, el mencionado órgano colegiado es quien tiene a su cargo la administración y tutela del patrimonio fideicomitado bajo el control judicial, enmarcando su gestión en la normativa del art. 15 del cuerpo legal citado y debiendo sujetar su actuación a las pautas fijadas por el art. 8, último párrafo, en concordancia con los arts. 12, 15 incs. a), b) y c) de la L.E.D. y demás normativa concordante e instrucciones que imparta el juez de control. Al respecto, cabe traer a colación cuanto se consideró en la Sentencia aludida supra “... **En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la LED (incs. f, g, j, y k) deberá el Organo Fiduciario presentar, en su caso, en forma concomitante con el informe trimestral a que se alude ‘infra’, un informe individualizando del patrimonio fideicomitado y probables valores de realización de éste y un presupuesto anual de ingresos y egresos con los alcances fijados por el dispositivo legal citado. Asimismo, deberá emitir informes sobre el avance de la gestión encomendada y rendir cuentas en forma trimestral sobre el**

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

estado de dicho patrimonio fiduciario, a los fines de ponerlos a disposición de los interesados, ...”(considerando sexto). -----

III) La Ley de Salvataje de Entidades Deportivas delega a tales fiduciarios una serie de facultades/deberes que permite considerarlos “funcionarios” y de allí se derivan consecuencias propias de tal calificación. Por ello, el ordenamiento legal aplicable regula una serie de requisitos de capacidad y competencia y se le confieren atribuciones, funciones y responsabilidades, perfilándose también un régimen de incapacidad, inhabilidad e incompatibilidad para el desempeño. Por su parte, la Ley N° 24.522 de concursos y quiebras prevé sanciones de apercibimiento, multa y remoción y como causales de esta última la negligencia, falta grave o mal desempeño de la función (art. 255), las que deben revestir gravedad tal que signifiquen el apartamiento del funcionario (síndico) de la conducta debida. Sobre la aplicatoriedad de la L.C.Q. se insistirá más extensamente al final de los ‘Considerandos’. De dichas normas se extrae como deducción que la ley pretende, a través de su regulación, un decidido saneamiento en el manejo durante el procedimiento y en las soluciones para casos concretos. Es así que los intereses cuya tutela está a cargo del Organó Fiduciario, las funciones de representación, la delegación judicial que comporta el ejercicio del cargo, extreman la necesidad de establecer cuidadosamente los límites demarcatorios de sus atribuciones, las responsabilidades y las sanciones consecuentes. La ley falimentaria admite el apercibimiento, la multa y la remoción como sanciones y también tres presupuestos que resultan antecedentes para la sanción de remoción, siendo estos: a) negligencia; b) falta grave y c) mal

desempeño de las funciones. Si bien la ley califica de grave únicamente a la falta, los demás presupuestos son de por sí graves pese a que no se los califique de tales ya que tal gravedad está ínsita en la causal de remoción. A los fines de la ley, se analizarán acciones y/u omisiones susceptibles de ser punidas con sanciones menores que la remoción o, en su caso, abarcadas por los conceptos relacionados de **negligencia, mal desempeño y/o falta grave**; ejemplificando: la omisión de hacer aquello a lo cual se estaba obligado por la ley o por el juez en las modalidades de tiempo, modo y lugar en que debía efectuarse (art. 512 C.Civil), su conducta respecto de los deberes judiciales, administrativos, de información, etc., capaces de generar consecuencias disvaliosas; la inidoneidad visible a través de sus actos u omisiones, etc. Finalmente, debe destacarse que las situaciones a que dan lugar los presupuestos señalados (negligencia, falta grave, mal desempeño) debidamente ponderadas las inconductas y sus consecuencias hacen viable la sanción de remoción, revistiendo todas igual entidad ontológica a los fines requeridos por el legislador. -----

IV) Dentro de tales parámetros y transcurridos más de dos años de gestión de los fiduciarios nombrados, de las constancias obrantes en los cuerpos del expediente que nos ocupa, se coligen conductas del Organo Fiduciario que evidencian una actitud de abandono, inactividad, demora e incumplimiento, no acatando sus integrantes los deberes funcionales; situación que lleva a este Magistrado a analizar la configuración en autos de las causales legales que

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

ameritan la aplicación de sanciones más severas respecto de las ya impuestas, las que no han sido capaces de conmover al Organo desorganizado y sin presencia o muy escasa en los últimos meses. A dichos fines, se evalúan circunstancias fácticas y jurídicas que surgen del expediente:-----

1) Debe remarcar que este Organo Fiduciario nació como consecuencia de un sorteo que brinda igualdad de oportunidades a todos los interesados en administrar fideicomisos dentro de la quiebra de una entidad deportiva sujeta a la L.E.D.; o sea, la conformación de dicho órgano viene a ser el resultado del azar por el sorteo entre interesados anotados, cuya idoneidad y requisitos es controlada y decidida por la Agencia Córdoba Deportes, sin ninguna excepción, lo que el suscripto discute como conveniente, de 'lege ferenda'. Así, desde un primer momento se advirtió cierta falta de cohesión entre sus miembros, situación potenciada muy especialmente por la demostración del Abogado del triunvirato, quien se reveló no idóneo -desde una perspectiva sustancial- frente a las obligaciones del órgano que reclamaban un respaldo jurídico del que en bs hechos, carecía. Siendo que la quiebra del Club Atlético Talleres, en los términos de la L.E.D., fue declarada el 28-12-2004, luego de la feria de Enero/2005, el suscripto se enfrentó con situaciones que el Organo no había resuelto de modo adecuado, vg. el despido de jugadores que habían generado deuda pos-falencial, circunstancia que de actuar A.F.A. con extremo rigor hubiera significado para el C.A.T. la inhibición deportiva con la consiguiente sanción de ser apartado de los torneos nacionales y demás consecuencias gravísimas. Con motivo de ello, el Tribunal debió librar Oficio Ley al Ente Rector del Fútbol Argentino solicitando se

vedara de inhibir al club, salvando así y superando límites legales, el peligro que se cernía sobre aquél. Se evidenciaba, así, la falta de un mínimo asesoramiento jurídico, motivo por el cual el Tribunal exigió la incorporación de abogado idóneo - desde aquella perspectiva sustancial- lo que determinó la contratación por el Organo Fiduciario de los Dres. Fabián Barberá y Jorge Berardo. Destácase que no hubo entonces ni después el nombramiento de un contador extra o de un experto deportivo paralelo, lo cual ratifica lo expuesto sin necesidad de mayores argumentaciones. Tan solo y de la audiencia llamada para el día 05 de Septiembre de 2006, calificada por decreto del 31-08-2006 (fs. 7608) como 'impostergable' y de obligatoria asistencia para los fiduciarios y letrados contratados 'bajo severo apercibimiento de ley', se transcribe el **punto 6º)** textualmente: ***“Si bien el Tribunal consintió de buen grado el nombramiento de asesores letrados, no queda claro cuál es el área de actividad no teórica sino eficaz y productiva del Dr. Jorge Nasser, nada menos que el abogado del Organo Fiduciario.”***, cuya acta habrá de agregarse al expediente juntamente con copia de esta sentencia.-----

Cabe traer a colación que en el acto judicial relacionado precedentemente (Acta judicial de fecha 5 de septiembre de 2006, que se glosará al expediente al tiempo de la protocolización de este decisorio), convocado por el Tribunal previo análisis de las actuaciones de la falencia y anexos, se puso de resalto como motivo de la reunión ***“... que un breve repaso (no exhaustivo) de las actuaciones cumplidas en el expediente por el Organo Fiduciario y el***

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

conocimiento de labores no cumplidas, ha llevado al Tribunal a puntualizar una serie de hechos específicos y circunstancias de carácter general que hacen al funcionamiento del Organo Fiduciario desde que éste se ha constituido válidamente y hasta el día de la fecha, lapso temporal dentro del cual la actividad por Aquél desempeñada no se presenta como pareja, observándose al lado de actos muy meritorios, otros actos y omisiones merecedores de calificativo diferente...". Adviértase que ya en aquel momento se vislumbraban conductas y actitudes de parte de los fiduciarios que denotaban una falla organizacional y funcional que merecía ser salvada por los integrantes del Organo Fiduciario, efectuando las variantes necesarias en aras de lograr la eficiencia e idoneidad en la gestión encomendada, tanto en la faz patrimonial, como en la deportiva, jurídica, procesal y administrativa; de allí la connotación que tuvo dicha audiencia y las cuestiones e interrogantes puntuales planteados al Fideicomiso que irán quedando plasmados a medida que se avance en las consideraciones de este pronunciamiento, sin perjuicio de que se remite a su tenor íntegro para una mayor ilustración (más allá de la introducción de algún otro tópico), todo lo cual llevará indefectiblemente al Tribunal a una conclusión valorativa sobre la actuación de los miembros del Organo Fiduciario con todas sus consecuencias.-----

--

2) El Organo Fiduciario demostró también una llamativa falta de cohesión entre sus miembros, lo que exigió al Tribunal y a los letrados nombrados a realizar un

esfuerzo adicional permanente procurando superar el déficit señalado: de allí - como puede dar fe la Secretaria- las innumerables reuniones mantenidas entre miembros del Organo Fiduciario (uno, dos, casi nunca los tres), con uno o dos de los abogados nombrados (pocas veces con ninguno, excepción atribuible exclusivamente al Licenciado Mario Sarrá) y el Tribunal, procurando dejar sentadas las pautas señeras de la actividad de cada uno. La aludida falta de funcionamiento como ente integrado por los fiduciarios surge con notable evidencia del libro de Actas de Asambleas N° 1 del "Feideicomiso de Administración del Club Atlético Talleres", rubricado por este Tribunal con fecha 25-02-2005 (reservado en Secretaría del Tribunal), de donde se desprende que el fiduciario Abogado Dr. Jorge Nasser muy tempranamente, esto es, a partir del 14 de febrero de 2005, no participó de las sucesivas reuniones del Organo, aportándose como dato que la última surge celebrada con fecha 6 de diciembre de 2006. Las inasistencias del mencionado fiduciario a las reuniones convocadas son puestas de relieve por los restantes miembros del Organo en varias de las convocatorias (situación prevista como punto del orden del día -Actas Nros. 18, 22, 24, 40, 51, 52, 56, 59, 61-,) generando expresiones por parte de aquéllos como la que a continuación se reproduce **"...las incomparecencias del Dr. Nasser a las reuniones en donde se tocan los temas acaecidos y las decisiones tomadas por el Organo, demostrando de manera reiterada su contumaz actitud y falta de colaboración puesta de manifiesto en autos"** (Acta de fecha 1° de Noviembre de 2006). La falta así cometida no sólo revela aquella falta de cohesión a que se aludiera sino también una muestra contundente

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

de la irresponsabilidad del mencionado profesional. En las antípodas se encuentran el Contador y el Experto Deportivo dada su participación en las reuniones convenidas desde un comienzo, casi sin excepción. Podrá preguntarse por qué el Tribunal no reaccionó anticipadamente y ello fue así porque, aún de un modo precario, se procuraba llenar un vacío funcional y coaligar las distintas personalidades de los integrantes del órgano administrativo, además que la falta de diligencia y otras conductas irregulares se fueron dando paulatinamente en el tiempo, de modo que, en todo caso, cuando estos inconvenientes se tornaron inmanejables para el Tribunal y con riesgo para el club recién comenzaron los llamados de atención y las sanciones impuestas en forma gradual y consentidas por los sancionados.-----

3) Algo que preocupó notablemente al Tribunal fue lo relacionado con el art. 15, inc. I) de la L.E.D., que motivó con fecha 9-05-2006 (fs. 7270) la presentación de un escrito por parte del Organo Fiduciario manifestando que habían colectado toda la prueba para instruir los 'sumarios' previstos en la norma citada, expresión que incluía las ineficacias, los incidentes de verificación tardía, revisiones, etc. de allí que solicitara al suscripto que fijara el término temporal en el cual debían cumplirse los actos instructorios, reclamando también la fijación de día y hora de audiencia para que los miembros titulares de las tres últimas Comisiones Directivas del Club prestaran declaración. Adviértase la fecha del escrito (9-05-2006), presentado a requerimiento del Tribunal mediante proveído de fecha 4 de abril de 2006 (fs. 7209), en relación a la declaración de la quiebra, sorteo y aceptación del cargo por parte de los fiduciarios, hechos acaecidos en los tres

últimos días hábiles del año 2004. Pese a ello, el Tribunal en el intento señalado precedentemente fijó el día de inicio de la instrucción de los sumarios administrativos y el fenecimiento (8-08-2006) como así también decretó audiencias para recepcionar la declaración de los titulares de las tres últimas Comisiones Directivas, a través del dictado de la Sentencia N° 311 de fecha 18-05-2006 (fs. 7322/7325). No obstante ello y luego de un pormenorizado relato de situaciones que debían aclararse y otras tantas demandas del Tribunal, hubo de llamarse a los miembros del Organo Fiduciario y sus letrados a la audiencia de fecha 05-09-2006, de la cual el Tribunal reproduce a continuación el **punto III.** que textualmente dice así: ***“¿Tienen (los integrantes del Organo Fiduciario) en agenda como tema de vital importancia la cuestión atinente a los sumarios, a la fecha de vencimiento del 8 de Agosto ppdo. y que el dictado de la resolución que corresponda no es sine die ni dependiente de la mera voluntad del Organo Fiduciario?”*** -lo agregado entre paréntesis lo ha sido por el suscripto para mayor comprensión-. Prosiguiendo con el desarrollo relacionado con los ‘sumarios administrativos’ y actos consecuentes, merece destacarse por lo que importa una falta grave, desobediencia a las disposiciones de este Tribunal de control, mal cumplimiento de las funciones y ostensible negligencia (se insiste en la correlación de las fechas), el contenido del decreto de fecha 25 de octubre de 2006, en la parte que reza: ***“Con motivo de la solicitud de informes efectuada por el Tribunal al Organo Fiduciario el 05/09/2006, sírvase éste en el término de siete días ilustrar al Tribunal... (h) se defina inmediatamente los cursos a seguir -si es el caso- con motivo de los***

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

sumarios a que alude el inc. l) hasta el final del art. 15 de la L.E.D....”. Esto último motivó que recién con fecha 7-11-2006 el Organo Fiduciario presentara el escrito obrante a fs. 8126/8127, demostrativo en su tenor de su pésimo desempeño funcional, pues con plazos ya notoriamente vencidos textualmente expresó: **“...Esta administración se encuentra abocada a emitir las correspondientes resoluciones dentro del mes en curso, por cuanto está estudiando la totalidad de la prueba colectada y se analiza la situación puntual en cada uno de los casos conforme lo enuncia la normativa específica”**. Con una paciencia que ya había superado su límite, por proveído de fecha 10-04-2007, apartado (5) -fs. 8411-, el Tribunal exigió del Organo Fiduciario que dentro de las 48 hs. de notificado se sirviese ilustrar al Tribunal sobre las novedades habidas en lo relativo a la exigencia del art. 15 inc. l) de la L.E.D; no obstante su notificación en tiempo y forma (fs. 8425/8426), el Organo Fiduciario esta vez ni siquiera se preocupó de brindar una excusa o intento de justificación, para el Tribunal de todos modos ya no aceptable, guardando silencio, lo que constituye una gravísima falta funcional suficiente por sí sola de apoyar o servir de base para la aplicación de una sanción muy severa (la que no puede ser salvada con la introducción del escrito de fs. 8487, con fecha 20-04-2007 (o sea, el viernes pasado)), al cual se aludirá hacia el final de estos considerandos), por cuanto no sólo implica apartarse de la ley sino también desobedecer al Tribunal siendo que la materia sobre la que este último insistía tiene aristas de un calibre muy importante con posible incidencia patrimonial y las consecuencias de esto último. En función del cometido que le cabe a cada

fiduciario, la falta de contestación a las requisitorias del Tribunal resulta imputable a todos los integrantes del Organo; ahora bien si de labrar sumarios administrativos se trata como así también de investigar la supuesta comisión de actos irregulares que causasen perjuicio a la institución deportiva, surge nítida la enorme responsabilidad que no asumieron los fiduciarios Nasser y Preve pues su designación lo fue en atención a las profesiones de abogado y contador, especialmente idóneos para la función que la ley procura sea desempeñada. Por lo que se refiere al experto deportivo, sobre el particular, su tarea resulta relativa, quizá ínfima o no necesaria, pero aparece -en todo caso- como subsidiaria de la correcta actuación de la ley por parte de los otros fiduciarios quienes, eventualmente, luego de cumplida acabada y diligentemente su función, podrían recurrir ante el restante fiduciario frente a cuestiones más propias de un experto en entidades deportivas y en atención a su trascendencia jurídica.-----

(4) Resulta revelador de la falta de cohesión de los integrantes del Organo Fiduciario, con serias consecuencias, lo acaecido en la audiencia habida el día 24 de agosto de 2006 en el trámite del 'recurso de revisión' iniciado por el Sr. Valldenueu Guillermo Eduardo, oportunidad en la cual el Dr. Jorge Nasser, representando al Organo Fiduciario, manifestó que no podía exhibir los libros de Actas del club fallido (ofrecidos como prueba por el revisionista) por encontrarse en la Secretaría del Tribunal, dato erróneo por cuanto a fs. 7289 del proceso principal de la quiebra se certificó que dichos libros fueron acompañados y obraron en el Juzgado a partir del 15 de mayo de 2006 y hasta el 31 del mismo mes y año, según certificado obrante a fs. 85 del Incidente relacionado, el que da

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

cuenta que los retiró el fiduciario Cr. José E. Preve el mencionado 31 de mayo de 2006, obrando al 28 de agosto de 2006 recibo abierto a su nombre. Las consecuencias de lo narrado no resulta una cuestión menor por cuanto dio pie a que el incidentista solicitase a fs. 90 de las actuaciones incidentales, por diligencia, la aplicación del apercibimiento del art. 253 del C. de P.C. y C. (esto es, “...*teniéndose por reconocida la existencia de la decisión de la suscripción de los contratos suscriptos con fecha 18/04/06 descriptos en el punto a) 1 y a) 2 del libelo de interposición de este recurso*”), cuestión que el Tribunal necesariamente deberá tener en cuenta al tiempo de resolver el Incidente en cuestión. Lo así acaecido llevó al suscripto a imponer el primer llamado de atención al Organo Fiduciario: “... **por la falta en sí misma y por cuanto ello denota un actuar sin la hegemonía propia de un órgano colegiado, aspecto que deberá ser solucionado a la brevedad**” (decreto del 25-08-2006, fs. 7597) y fue también motivo de requisitoria a los fiduciarios en la audiencia del día 5 de septiembre de 2006 “...**fue evidente la improvisación en la actitud del Organo Fiduciario, ya que ninguno de sus integrantes sabía dónde se hallaban, ... llegó a una constancia cual era un recibo abierto como retirados por el Cdor. Preve, lo cual indiscutiblemente generó la impresión de falta de orden y comunicación entre los integrantes del Organo Fiduciario entre sí y de estos con sus asesores letrados**” (**cuestión 4°**). Resulta innecesario poner de manifiesto que la responsabilidad de dicha falta se reprocha exclusivamente a los fiduciarios Cr. José E. Preve y Dr. Jorge Nasser.----- **(5)** No debemos

olvidar que una función primordial del Organo Fiduciario consiste, conforme la L.E.D., en evitar el engrosamiento del pasivo y desde esa perspectiva y a través de la gestión jurídica correspondiente, debe aquél intervenir en todas las actuaciones judiciales donde se pretende el reconocimiento de un crédito para ser pagado por el Fideicomiso de Administración. De allí la gravedad de lo ocurrido y el tenor del proveído de fecha 04 de septiembre de 2006 (fs. 7614), por medio del cual el Tribunal efectuó un **“...severo llamado de atención al Organo Fiduciario (segundo llamado de atención en las constancias íntegras del principal) por el extravío del expediente atraído rotulado “Restelli José Luis c/ Club Atlético Talleres – Cuerpo de ejecución” y la inasistencia a la audiencia fijada por el Tribunal en las citadas actuaciones del “Para agregar” para el día 17 de agosto del corriente año, sin mediar presentación alguna explicativa hasta el día de la fecha de la situación de fondo y de la falta disciplinaria en que se ha incurrido...”**, toda vez que las actuaciones atraídas y extraviadas fueron ofrecidas como sustento probatorio de dos incidentes de verificación tardía promovidos por el actor del juicio y su letrado, habiendo sido retirados en préstamo los autos por el fiduciario Cr. Preve para evacuar el traslado de la demanda incidental y no restituidos, conforme se desprende de las constancias del ‘para agregar’ confeccionado en consecuencia (fs. 2/3, 14/16) Tal circunstancia motivó el rehace del expediente por parte del Organo Fiduciario, por imposición del Tribunal, habiéndose inclusive aplicado a los integrantes del Organo Fiduciario una multa de dos jus diarios a favor de la/s parte/s perjudicada/s hasta que las copias fueran acompañadas por aquél a tal fin

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

(fs. 20 del 'para agregar'). Lo anterior puede corroborarse con la simple lectura del **punto 3º** de la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2006 y permite afirmar que surge prístina en este caso la responsabilidad funcional que le cabe al profesional contador.----- **(6)** Siguiendo en la inteligencia del apartado anterior, particular gravedad merece la omisión del Organo Fiduciario que, existiendo un recurso de apelación promovido por la institución fallida en la causa "La Holando Sudamericana S.A. c/ Club Atlético Talleres – Ordinario – Cobro de pesos", dejó transcurrir, por falta de intervención, el término que llevó al dictado de la caducidad de la Segunda Instancia. Si bien nadie absolutamente puede aseverar cuál habría sido la resolución, lo grave consiste en haber dejado perimir la instancia abultando el pasivo con las costas que le resultaron impuestas por su inercia en el trámite recursivo. El Organo Fiduciario dio lugar así a presentaciones tales como la de la Dra. Graciela Arlla, apoderada de la última Comisión Directiva del Club Atlético Talleres, quien a fs. 7685 expresó: *"...Solicito expresamente a V.S. examine la causa y obligue a quien resulte responsable a soportar el perjuicio ocasionado no sólo al CAT sino a la suscripta, puesto que la negligencia y falta de responsabilidad en el ejercicio del cargo asumido lo obligan a soportar los perjuicios causados por su mal proceder"*. Puede corroborarse lo antedicho con la cuestión **puntual Nº 1** de la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2006 ya relacionada más arriba. Va de suyo que la responsabilidad profesional recae sobre el Dr. Jorge Nasser, abogado integrante del Organo Fiduciario, más allá del reproche que el mencionado profesional

podiera eventualmente asignar a sus letrados asistentes, cuestión hipotética respecto de la que el Tribunal nada conoce y que no quitaría la responsabilidad del fiduciario. En relación al Cr. José E. Preve y Lic. Mario A. Sarrá, no parece justo hacerles compartir aquella responsabilidad.----- (7) A fin de no abundar, se hará mención del escrito presentado por los fiduciarios Cr. Preve y Lic. Sarrá, con apoyo en el Acta del Fideicomiso de fecha 22 de agosto de 2006 (fs. 7650) suscripta por los tres miembros del Organo Fiduciario, en la que se requiere al Dr. Jorge Nasser dentro de un término, información sobre juicios pendientes de tramitación al tiempo de la declaración falencial y su estado procesal, conforme la nómina entregada el 14 de febrero de 2005 por la apoderada del C.A.T., Dra. Arlla. Adviértase la fecha del Acta (22-08-2006) y relaciónesela con la fecha de aceptación del cargo por los fiduciarios (fines de diciembre/2004) y entrega al Organo Fiduciario del listado de procesos (14-02-2005). Todo lo cual motivó al Tribunal con fecha 12 de octubre de 2006 (fs. 7668/7669) a efectuar **(a) un llamado de atención al Experto Deportivo y al Contador por la demora en comunicar al Tribunal del incumplimiento incurrido por el Abogado Dr. Nasser y (b) una sanción de apercibimiento dentro de los lineamientos del cuarto párrafo del art. 255 de la Ley N° 24.522 al fiduciario Abogado por su inactividad en su función específica.**----- (8) El decreto mencionado, al margen de llamar la atención a dos fiduciarios y apercibir al otro, destaca -una vez más- la falta de cohesión del Organo colegiado, al extremo que en los términos que se citarán seguidamente, el Tribunal exigió la firma de dos miembros de aquél para

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

obligarlo y representarlo válidamente en el juicio, con la doble intención de evitar que el desacople entre aquéllos generase situaciones contradictorias y que tal decisión del Tribunal tornase más fácil el desarrollo de las funciones del Organo como unidad, resolutive que no hizo más que ratificar la decisión asumida anteriormente, esto es, en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2006. Ello empero, la medida adoptada no dio el resultado esperado y fue moneda corriente en las cuantiosas audiencias recepcionadas en los incidentes de verificación tardía y de revisión tramitados en esta sede que sólo uno de los integrantes del Organo Fiduciario compareciera, obligando a este Juez a insertar decretos emplazando para completar la representación aludida, corriendo siempre el riesgo de que la parte interesada en ello solicitase al Tribunal que tuviese como no presentado al Organo con las obvias consecuencias jurídicas procesales y sustanciales. El escrito de fs. 8409 y los anexos (fs. 8391/8408) son elocuentes reafirmaciones de cuanto se viene desarrollando. Está claro que, por lo que se refiere al déficit funcional como órgano uniforme, la responsabilidad debe recaer sobre todos los miembros de éste.----- **(9)** Por lo relativo a las obligaciones impuestas por la Sentencia que declaró la quiebra del Club con aplicación de la L.E.D., descriptas anteriormente en el considerando II), y a fin de no elongar excesivamente esta cuestión, el Tribunal está en condiciones de afirmar que, por lo que se refiere a todo el año 2006, el Organo Fiduciario no presentó en debida forma los informes de ingresos-egresos y rendiciones de cuentas con el rigor impuesto en la resolución citada, pese a que tal cuestión fue planteada en la audiencia reseñada del día 5 de septiembre de 2006 **(pregunta V)**; falla que

resulta imputable al Cr. José E. Preve y al Dr. Jorge Nasser, integrantes del órgano colegiado.----- **(10)** Habiéndose dado la circunstancia de la presentación del Sr. Ricardo Alberto Gareca, a la sazón como nuevo Director Técnico del plantel de primera división del C.A.T., acto en el cual estuvo presente el fiduciario Dr. Jorge Nasser, éste se negó a suscribir el contrato invocando encontrarse de vacaciones (según dichos del representante legal de la concesionaria Sr. Carlos Granero en escrito de fs. 1133 del “Cuerpo de Actuaciones de Ateliers S.A.”), de allí que el Tribunal se viera precisado a insertar en el proceso principal el decreto de fecha 13 de febrero de 2007 (fs. 8279vta.) emplazándolo a la suscripción del convenio “... **bajo apercibimiento de imposición de severas sanciones dentro del marco de la Ley 24.522. Notifíquese con carácter de urgente...**”. Lo anterior es sólo una prueba más de cuanto se viene relacionando en este decisorio, y el descargo efectuado por el Dr. Nasser en diligencia de fecha 16-02-2007 (fs. 8300), por lo relativo al cambio de su domicilio, era responsabilidad suya comunicarlo a los restantes miembros del Órgano Fiduciario, más allá de que el resolutorio transcrito fue notificado debidamente al domicilio procesal constituido por el Fideicomiso de Administración, mientras que el restante argumento está divorciado del pragmatismo que debe primar en cuestiones como ésta en las que directivas de A.F.A. perjudicaban enormemente al club si el contrato no se firmaba; agregando que su firma era requerida porque en el encabezamiento del contrato había sido incorporado como fiduciario otorgante.----- **(11)** Establece la L.E.D. tres metas

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

básicas para que sus disposiciones puedan seguir brindando protección a las entidades deportivas en crisis, procurando con ello la subsistencia de aquéllas (a) la generación de recursos para atender a los acreedores -los postergados de siempre-, (b) el direccionamiento para evitar la generación de mayores pasivos; todo ello en aras de lograr la normalización institucional del ente deportivo y su saneamiento económico-financiero (c). Quien tenga contacto con la causa podrá advertir que en los años 2005-2006 y lo que se lleva transcurrido del año 2007 no ha habido reparto dinerario alguno. Resulta pertinente recordar que en la audiencia del día 5 de septiembre de 2006, en su **punto 7º**, el Tribunal pidió al Organo Fiduciario la elaboración de un esquema básico procurando adelantar los tiempos de la presentación del primer plan de partición de los fondos disponibles a distribuir entre los acreedores. Caso omiso hizo aquél, de modo tal que el suscripto se vio precisado con fecha 25 de octubre de 2006 (fs. 78729/vta.) a insertar un decreto ***exigiendo ya la presentación de un primer borrador del proyecto de distribución aludido, dentro de la primera mitad del mes de Noviembre/2006***. Fue recién con fecha 19-12-2006, o sea totalmente fuera del plazo conferido, que el Organo Fiduciario presentó un informe previo y una distribución de fondos (fs. 8184/8211); analizado que fuera por el Tribunal resultó necesario requerirle precisiones, rectificaciones y aclaraciones. Dentro de estos conceptos, denota un marcado déficit la ausencia por parte de los funcionarios de ***“...efectuar una síntesis completa de la evolución de los fondos, independientemente de los informes presentados en el expediente hasta el día de la fecha; a tal fin resultará suficiente el detalle de la ilación que***

conduce al monto distribuible” (decreto de fecha 02 de Febrero de 2007, fs. 8245/8246). A continuación a solo título ejemplificativo, se expusieron diez situaciones puntuales relacionadas con el informe previo, vg. “... *el ingreso generado en el depósito parcial de fondos efectuado por la Asociación del Fútbol Argentino, con motivo de la deuda mantenida en concepto de derechos televisivos correspondientes a la Administración Fiduciaria (referencia fs. 7533/7525)*”, y otras tantas relacionadas con la distribución propiamente dicha. Pese al transcurso del tiempo desde el primer reclamo efectuado al Organo Fiduciario (en audiencia del 5-09-2006), la seriedad con que la L.E.D. concibe la falta de generación y reparto de fondos y el momento procesal propicio, recién con fecha 15 de febrero de 2007 y a fs. 8283/8293 el Organo efectúa una presentación que el Tribunal reputa insuficiente en duros términos, según surge de la sola lectura del proveído de fecha 20 de febrero del mismo año, que luce a fs. 8315/vta. Allí, a más de las insuficiencias detectadas en orden a la ilación (fondos de origen - ingresos-egresos – fondos a distribuir), el Tribunal emplazó al Organo Fiduciario para que dentro del término de siete días cumplimentara lo anterior, pero también para que informara en igual sentido lo relativo a ingresos y egresos del Fideicomiso de Administración durante el año 2006 e información similar cuatrimestral durante el año 2007 (**“...reiterando que con ello se procura tener un acabado conocimiento de la conclusión de situaciones que importan la generación de ingresos y la necesidad de efectuar erogaciones, de modo tal que los montos a distribuir sean la consecuencia de lo**

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

anterior... Caso contrario (esto es, lo relativo a ingresos/2006 y egresos/2006 y subsiguientes), el Tribunal deberá gestionar el sorteo de un Perito judicial a los fines indicados en el art. 11 de la L.E.D....". Fácil es advertir la seriedad de lo señalado. En dicho decreto se exigieron también algunas explicaciones y/o correcciones en el proyecto de distribución de fondos, como por ejemplo la inclusión de "...cheque de AFA a cobrar" por un monto que no guarda correlación con el Acuerdo celebrado con el Ente Rector y su inserción bajo el título "Fondos Existentes" y, consecuentemente, a ser distribuidos. El incumplimiento liso y llano de lo así ordenado transmitió al Tribunal la impresión de que los defectos de organización habían llevado al Organo Fiduciario a un punto al que nunca habían llegado antes, encendiendo una luz de alarma que este Magistrado ya no pudo dejar de tener presente y, ello así, corroborado por circunstancias de hecho que difícilmente tuvieran otro significado: vg. fue solicitada una audiencia por un letrado del Organo Fiduciario, luego desistida; por referencia de personal de barandilla se conoció la presencia esporádica y generalmente unipersonal de algunos de sus miembros consultando los autos y, no obstante el rigor de los decretos dictados, estos iban quedando firmes sin contradicción alguna. Frente a esta situación de verdadera desobediencia, es que la autoridad judicial dicta el proveído de fecha 14 de marzo de 2007 (fs. 8358) por el que se impone un segundo apercibimiento al Organo Fiduciario, ordenando cumplir la exigencia no acatada **"...bajo apercibimiento de aplicación de sanciones más severas..."**. A continuación y a

fs. 8365/8368, con fecha 21 de marzo de 2007, obra escrito de los fiduciarios dando cumplimiento casi suficiente a las exigencias del Tribunal; ahora bien dice acompañar un 'Anexo I', pieza fundamental para la requisitoria del Tribunal que no obra en autos, razón por la cual al día siguiente se decreta a fs.8373 que sea agregado el referido Anexo. Lamentablemente, la presentación de los funcionarios de fs. 8386/8390, de fecha 4-04-2007, importa la última reformulación del proyecto de distribución con la manifestación de que se adjunta lo que fue objeto de solicitud, pero lo cierto es que el aludido Anexo I no consta glosado en el expediente y aquella ilación de que se hablara en un anterior proveído y cuya finalidad no es otra que la corrección y transparencia de quienes deben administrar un patrimonio ajeno y están legalmente obligados a controlar esta gestión administrativa, no luce informada. Con lo que ni el Tribunal ni los acreedores ni los terceros están en condiciones de aseverar dicha corrección y transparencia en la actuación funcional. Por tal motivo y a fs. 8410, puede leerse el proveído de fecha 10 de abril de 2007 por medio del cual, fundadamente y con referencia a actuaciones anteriores, se decide aplicar un “... **tercer apercibimiento como sanción y una multa simbólica de \$1, ello en el marco de lo dispuesto por el art. 255, cuarto párrafo, de la Ley N° 24.522** (el subrayado se agrega en este acto)”.- Aunque parezca una obviedad los conocimientos necesarios para la debida elaboración del informe exigido por el Tribunal y el proyecto de distribución, resultan patrimonio del fiduciario Abogado y del fiduciario Contador, únicos responsables de que al día de la fecha aún no

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

hayan podido ser distribuidos fondos.----- 12) De conformidad a los antecedentes de fs. 8346/8347, en donde el Organo Fiduciario informa haber aceptado un pago parcial del **'canon' correspondiente al primer semestre del año 2007**, dedicándose tan solo a informar esta circunstancia y el compromiso del concesionario de abonar el saldo en tres cuotas con vencimientos los meses de Marzo, Abril y Mayo, y no obstante haberle enrostrado el Tribunal por decreto de fecha 07 de marzo de 2007 (fs. 8348) que no existían **"... razones valederas...como para otorgar el plazo de pago pedido por Ateliers S.A., considerando por otra parte que dadas las constancias de fs. 8229 y fs. 8230vta. la respuesta positiva en beneficio de la sociedad concesionaria otorgada por el Organo Fiduciario carece de autorización judicial la que debió haberse solicitado previamente ..."**, y la intimación para que **"... dentro del término máximo de quince días hábiles arbitren lo necesario para que la totalidad del canon con más sus intereses correspondientes sean obitados por la concesionaria, agregando en el expediente constancias suficientes ..."**, las actuaciones posteriores relacionados con esto (escrito de la concesionaria presentado el 30-03-2007 y agregado como fs. 8380; escrito de los fiduciarios Preve y Sarrá presentado el 03-04-2007 -fs. 8385-; decreto del 10-04-1007 (fs. 8410) en donde se recordó al Organo Fiduciario **"... sus responsabilidades funcionales en lo tocante a la percepción en tiempo y forma del 'canon' al que se obligara la concesionaria... en el marco del contrato otorgado..."**; presentación de los fiduciarios Sarrá y Preve a fs. 8416

con fecha 12-04-2007; proveído de fecha 13-04-2007 -fs. 8424-), lo cierto es que hasta el día de la fecha los fondos del canon no están disponibles como tampoco resulta suficiente la escasa y zigzagueante actuación del Organo para lograr tal cometido, lo que representa una falta grave imputable a los tres fiduciarios. La presentación de fs. 8495, con fecha 20-04-2007 a las 12,15 hs., ya no logra revertir cuanto se viene desarrollando, estando el presente resolutorio en plena etapa de elaboración y control. Aún más, cuando se advierte del informe del Organo a fs. 8495 que se ha concedido plazo una vez más sin autorización del Tribunal (se recuerda que dicho canon debió ser abonado íntegramente los primeros días del mes de enero del corriente año).----- **13)** Se transcribe el **punto 9°)** de la aludida audiencia del día 5 de septiembre de 2006: ***“Es hora de poner de manifiesto el muy mal trabajo que desempeñó el Organo a la hora de la presentación de los Informes Individuales, realidad ya pasada no virtual que refuerza el temor de que los incidentes pudieran no estar siendo suficientemente bien llevados como para asegurarse del celo profesional adecuado”***. Que en verdad de la lectura de la Sentencia verificatoria N° 596 dictada el 11 de octubre de 2005 (fs. 5705/5966) y del análisis de los informes individuales de créditos que dicho fallo sintetiza en los ‘considerandos’, se evidencian errores de derecho básico, de modo tal que no corresponda encasillar la situación en la expresión “diversidad de criterio”; por ejemplo, frente a las peticiones de verificación por parte de muchos acreedores laborales, en vez de hacer jugar el principio tuitivo de la L.C.T. y de la L.P.T., la ausencia del libro del

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

art. 52 L.C.T. en vez de importar un demérito para el club fallido fue interpretado como insuficiente prueba y de allí el consejo de inadmisibilidad de aquellas pretensiones. Hubieron muchos casos, como el del jugador Daniel Alberto Albornoz (crédito nro. 7), en donde está vastamente desarrollado y explicado el tratamiento que de conformidad a la normativa laboral específica debía concederse a los laborales verificantes, con la consecuente suma de trabajo sobre la espalda del Tribunal (piénsese nomás en la tarea de efectuar cuantiosos cálculos matemáticos en muchísimas peticiones verificadoras); en la parte general (fs. 5706) se reprochó al Organo Fiduciario "... el dispar tratamiento brindado a los créditos objeto de verificación puesto que en algunos de ellos se mencionó aquellas tareas de investigación realizadas, mientras que en otros se remitieron los fiduciarios a la documentación aportada por los insinuantes, exclusivamente, debiendo el Tribunal disponer una serie de medidas para mejor proveer a los fines de tener un adecuado conocimiento de las circunstancias que rodearon a determinados créditos"; la elaboración de los informes individuales sin consultar los procesos atraídos al Tribunal; la tendencia en general a aconsejar la admisión de las peticiones verificadoras consistentes en honorarios profesionales de abogados sin distinguir casos concretos que merecían distinto tratamiento; el criterio sustentado al tratar la petición de la Dra. María Isabela Alberto (crédito nro. 6), en donde el Organo Fiduciario no fundamentó sus objeciones en argumentos sustanciales lo que implicó para el Tribunal un exceso de labor injustificado, referencias -se reitera- que se inscriben en la presente resolución a mero título enunciativo. En igual sentido, habrán de hacerse referencias a labor

del Organo Fiduciario mal desplegada en un par de incidentes, especialmente de revisión como solo muestra; así tenemos el caso de “Capretta, Mauricio Gustavo” en cuyo incidente del art. 37 L.C.Q. y al pronunciarse la sentencia, como Considerando Quinto se dejó dicho: **“Con relación a las costas corresponde destacar que la presente instancia le era necesaria al actor en razón de la estrechez probatoria propia de la verificación tempestiva y por tratarse de una relación laboral no registrada... la conducta desplegada por el Organo Fiduciario quien se remite a la ‘opinión’ vertida en la etapa tempestiva, omitiendo pronunciarse al respecto y confundiendo la consecuencia que se deriva de la falta de registros por parte de la empleadora, es un déficit relevante. En consecuencia... estimo pertinente la imposición de costas según el principio genérico del art. 130 del C. P. C., a quienes resultaron vencidos, esto es, al Fideicomiso y al Club Atlético Talleres en forma solidaria y ello así por cuanto el incidente de revisión devino necesario por la estrechez probatoria propia de la etapa tempestiva y no por defecto achacable al acreedor, quien resulta plenamente victorioso en virtud de la prueba rendida”**. A mero título referencial, téngase en cuenta que se regularon honorarios a cargo del Fideicomiso en la suma de \$ 4.209,50 lo que importa generación de pasivos nuevos en desmedro del activo distribuible a los acreedores. Una muestra más -sólo eso, una muestra que no agota en absoluto el reproche puntual- es dable observar en la Sentencia que resolvió el recurso de revisión del Sr. Peralta, Alejandro (N° 148 dictada en el mes de marzo del corriente año), la que en lo esencial acusó recibo de la petición del incidentista

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

imponiendo las costas en forma solidaria al Club Atlético Talleres y al Fideicomiso en su vinculación procesal con el incidentista, honorarios que ascendieron a la suma de \$ 2.635,60; en el Considerando específico el suscripto criticó una vez más la 'opinión' vertida en la etapa tempestiva, omitiendo pronunciarse al respecto y confundiendo las consecuencias que se derivan de la falta de registros por parte del C.A.T. y, particularmente, se reprochó la inacción incurrida "... al no acompañar al momento de la audiencia de exhibición de documento y reconocimiento de firma por parte del actor, el instrumento que fuera acompañado en copia simple por la fallida"; etc. etc. Lo reseñado precedentemente sólo a título ilustrativo, pero en verdad muy extendido en el informe individual y en las contestaciones a los incidentes de revisión, resulta reprochable especialmente a los fiduciarios Dr. Nasser y Cr. Preve designados por sus profesiones de Abogado y Contador, respectivamente, con una mayor contundencia respecto del abogado del Organismo Fiduciario.-----

14) Con relación a la audiencia del día 5 de septiembre de 2006 que se agrega a los autos conjuntamente con la primera copia de esta sentencia, no obstante la gravedad de las cuestiones puestas en escena por el Tribunal y los duros términos empleados, resultó necesario imponer un proveído para que el Organismo Fiduciario se expresara, o, en su caso, efectuara los descargos a que sus integrantes individual o conjuntamente se creyeran con derecho a hacer. De allí los escritos de fs. 8126/8127 (7-11-2006) y fs. 8153/8155 (29-11-2006) y decretos dictados en consecuencia con fechas 13-11-2006 (fs. 8131) y 30-11-2006 (fs. 8155vta.), de lo que se trasluce la absoluta garantía ofrecida a los

fiduciarios en cuanto a sentar sus posiciones frente a los cuestionamientos del Tribunal, conforme se estableciera en dicho acto (“Se reitera como mecánica de la audiencia que V.S. expresará inicialmente aspectos puntuales para luego tomar una resolución que habrá de modificar la facultad de los Fiduciarios para representar al Órgano colegiado, finalizando con circunstancias que hacen a la labor general o global desempeñada por dicho Órgano. Así, invita a los presentes a tomar nota si es su deseo de los aspectos sobre que habrá de expresarse quien habla o, en su caso, solicitar copia del acta que se está labrando a los fines de otorgarles a Fiduciarios y Abogados la posibilidad de hacer referencia, contestar, ilustrar, contradecir, hacer ver el error del Tribunal, etc. aquello que pueda ser motivo de reproche, duda o sugerencia para este Tribunal. Así establecida la mecánica de esta audiencia, el Juez pasa a expresar en esta tarea de valoración de las labores del Órgano Fiduciario y sus Abogados...”). El proveído de fecha 25 de octubre de 2006 (fs. 78729/vta.) reproduce en lo esencial los requerimientos de la audiencia aludida y, pese a cuanto se viene relacionando, de la lectura de los escritos del Organo Fiduciario a que se hizo referencia surge, siguiendo el orden dado por el decreto: **a)** respecto del juicio “La Holando Sudamericana S.A. c/ Club Atlético Talleres – Ordinario – Cobro de pesos”, al que se hiciera mención en el acápite 6) supra, los fiduciarios no brindan justificación en torno a la perención de la segunda instancia con costas en demérito del Fideicomiso, eludiendo la cuestión de fondo de la requisitoria efectuada; **b)** respecto de la situación ocupacional del predio de 24 has. de

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

propiedad del club fallido, confunde el Organo Fiduciario la 'posesión' con la 'tenencia' y de allí la inacción en cuestiones que sí le atañen a éste en tanto administrador del activo fideicomitido, aún cuando surge del Acta de reunión del Fideicomiso de Administración N° 51 de fecha 6-12-2005 los siguiente **"...se ha procedido a suscribir por parte del Fideicomiso y ATELIER SA el acta respectiva respecto del cual el Fideicomiso de Administración otorga a la concesionaria ATELIERS SA la tenencia definitiva de los activos de la entidad deportiva fallida,..."**; **c)** en cuanto a la disminución de tarea del Experto Deportivo en Buenos Aires (sede de la Asociación del Fútbol Argentino), a fs. 8126 vta. (7-11-06), el Organo Fiduciario desarrolla en forma breve pero suficiente las razones que explican aquélla haciendo hincapié en la economía de gastos para el proceso; **d)** en lo tocante al cobro de las mercedes locativas generadas por el alquiler del bar Estilo, se colige que entre la explicación ofrecida a fs. 8126vta. (7-11-06), fs. 8155 (29-11-06) y audiencia celebrada en el Tribunal con el locatario, miembros del Organo Fiduciario y representante y abogado del concesionario definitivo, se clarificó el punto inquirido; **e)** lo relativo a la posible confección de un borrador del proyecto de distribución de fondos, es un tópico que mereció extenso tratamiento más arriba (punto 11), donde quedó claro la tardía e ineficiente respuesta del Organo Fiduciario, a tal punto que al día de la fecha el Tribunal no puede continuar con el proceso que culmina en el abono de los dividendos falenciales a sus titulares, esto es, los acreedores; **f)** en orden a la mecánica de funcionamiento del Organo Fiduciario, en el ámbito administrativo,

la información vertida por los funcionarios fue considerada satisfactoria por el Tribunal en un primer momento; **g)** la interrogación respecto a la seguridad de anoticiamiento de todos los miembros del Organo colegiado (vistas, traslados, noticias, audiencias, emplazamientos, etc.), en función del domicilio fijado en el proceso de quiebra, se entiende necesario reproducir textualmente los dichos de aquél: *“El domicilio fijado al efecto es la sede de la administración fiduciaria, correspondiendo la concurrencia a las audiencias según la materia de los temas a tratar, situación que es comunicada en cada uno de los casos a los fiduciarios según se trate de un tema judicial, de administración o deportivo”* y el decreto del Tribunal de fecha 13 de noviembre de 2006 *“...emita el Organo Fiduciario un informe completo de lo requerido por el Tribunal en este punto...”* (fs. 8131) y la recurrente inasistencia de dos fiduciarios a las audiencias fijadas en los innumerables incidentes, especialmente, de revisión, de modo de poder representarlo válidamente conforme lo dispuesto por el suscripto en la audiencia que se considera (5-09-06) y proveído de fecha 17 de octubre de 2006 (fs. 7668/7669); **h)** en cuanto a la formulación de los ‘sumarios administrativos’, este es un tema cuyo análisis fue efectuado con detenimiento por el Tribunal en el desarrollo del punto 3) de esta resolución. Por tal motivo, el extemporáneo escrito presentado por los miembros del Organo Fiduciario, Cr. Preve y Lic. Sarrá, el día 20-04-2007 -fs. 8487- (***“...Que para cumplimentar tal requerimiento y en mérito a la abundante documental acopiada y que se encuentra en sede administrativa de la entidad y continuando estos fiduciarios la auditoria***

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

selectiva de las mismas, resulta acotado el plazo otorgado a los fines de expedirnos al respecto...”, se hace alusión al proveído dictado por el Tribunal de fecha 10-04-2007) resulta inaceptable a la luz de los antecedentes vastamente desarrollados con anterioridad; **i) y j)** la respuesta brindada en orden al control de la gestión de la concesionaria definitiva de las actividades del club fallido, como al cumplimiento en la presentación de los informes requeridos por la ley específica a cargo del Organo Fiduciario, en el escrito de fs. 8126/8127, satisfizo sólo parcialmente la requisitoria del Tribunal, quien trae a colación en este punto todo lo expuesto en el acápite precedente nro.7).-----

V) A partir de las consideraciones precedentes, el Tribunal debe analizar la importancia e incidencia de los reproches referenciados supra en forma personal respecto de cada miembro del Organo Fiduciario y teniendo en cuenta, muy especialmente, la supuesta idoneidad profesional que individualmente la ley reclama a cada uno de ellos en función de sus profesiones específicas. Así, por lo que se refiere al **Abogado Jorge Nasser**, a salvo la irregularidad descripta al punto 5) del considerando precedente, su responsabilidad en la comisión de faltas graves, mal desempeño del cargo y negligencia, las cuales han sido reseñadas en los puntos 1) a 13) del considerando anterior eximen ya al Tribunal de mayores reflexiones, incurriendo dicho profesional en todas las causales de remoción, de conformidad a la L.E.D. y previstas en la L.C.Q. Ello, aún más grave si se atiende al hecho ya referenciado de la contratación por el Organo de dos abogados auxiliares.----- Por lo que respecta al **Contador José Eduardo**

Preve, el Tribunal remite al considerando anterior donde han sido descriptas las conductas y omisiones que también lo hacen ingresar dentro del esquema que conduce a la remoción, resultando particularmente graves y exteriorizando un inaceptable desempeño en el cargo la negligencia relacionada con la instrucción de los sumarios y emisión de la resolución a que se alude en el inc. l) y parte final del art. 15 de la L.E.D.; de suma importancia y por lo que significa de frente a las exigencias legales para evitar la liquidación del club y, en otro ámbito, la inquietud de los acreedores, las demoras, omisiones, falta de obediencia a lo decretado por el Tribunal, inexactitudes, etc., circunstancias que aún han vedado al Tribunal la distribución de los primeros fondos en el proceso. Considérese, por otra parte, que no es menor la decisión de otorgar cuotas al Concesionario para que éste pagara el canon correspondiente al primer semestre del año 2007, excediéndose en el límite de sus funciones al no recabar autorización judicial previa, siendo que la sentencia declarativa de la falencia del C.A.T. (en su Considerando Sexto) previó que a los fines de llevar adelante su cometido el Organo Fiduciario ***“...se encuentra facultado, sin necesidad de autorización judicial alguna, para realizar las operaciones de naturaleza eminentemente económica propias del giro ordinario, las que se enmarcan exclusivamente en el tipo y medida de los actos que se sucedían en la institución deportiva y con directa relación a su fin. Por el contrario, cualquier acto de disposición o que exceda dicha actividad ordinaria requiere la previa autorización judicial en los términos del art. 20 LED, siendo exclusiva responsabilidad del Organo actuante, como administrador, el proveer lo conducente para obtenerla en***

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

forma previa a la concreción de actos de esta naturaleza. Atento la dificultad que puede aparejar la distinción entre actos de giro ordinario y actos que excedan el mismo, se impone al Organo la obligación ante la mínima duda en punto a tal delimitación, de requerir el permiso a que alude el ordenamiento legal para su evaluación en cada caso concreto” (fs. 2797 y vta.). Sin ánimo de reproducir una vez más las falencias atribuidas a este fiduciario, simplemente se destaca la defectuosa elaboración de los informes individuales y muchas contestaciones de traslados de incidentes, que ontológicamente no tienen generalmente un contenido distinto a lo que se entiende como dictamen.----- Es el momento de realizar similar análisis en relación al fiduciario restante, **Experto deportivo, Lic. Mario Alejandro Sarrá**: la particularidad que la ley asigna a su especialidad lleva al Tribunal a considerar que todo lo relativo a la falta de cohesión del Organo Fiduciario, la tardía comunicación al Tribunal sobre lo tocante a los juicios en que el Club Atlético Talleres era parte, conforme apartado 7) del considerando precedente, así como lo relacionado a la asistencia a las audiencias fijadas en los incidentes (apartado 8), al tratarse de cuestiones relacionadas con actuaciones ante tribunales, hace ver que la organización al respecto pesaba mucho más sobre los hombros del fiduciario Dr. Nasser que sobre los de los restantes fiduciarios. Lo relativo a la instrucción de los sumarios y concreción de la resolución administrativa y la aquiescencia a conceder a la Concesionaria plazo para pagar el canon del primer semestre/2007, sin siquiera conocimiento del Tribunal y mucho menos autorización al efecto, no encuentra justificación posible ni tampoco atenuantes.

Si consideráramos aisladamente estas circunstancias, innegablemente que la consecuencia sería disponer su remoción al igual que respecto de los otros integrantes del Organo. Ello empero, es dable destacar que la labor más importante y específica del Experto deportivo debió cumplirse inmediatamente de declarada la quiebra y hasta el hecho de la concesión definitiva en beneficio de Ateliers S.A. y que la tarea fue correctamente cumplida habiendo tenido el Lic. Sarrá no solo una fluida relación con la Asociación del Fútbol Argentino y Futbolistas Argentinos Agremiados, sino que también no opuso reparos en viajar a la sede de A.F.A. cuantas veces fuera necesario de lo que normalmente era informado el Tribunal por presentaciones escritas y en situaciones de urgencia por vías más céleres. Es correcta también la afirmación sobre que, al agravarse la falta de cohesión entre los miembros del triunvirato y el alejamiento gradual del Organo Fiduciario respecto del contacto asiduo que se tenía con el Tribunal, quien normalmente se acercaba a esta sede expresando su preocupación y solicitando sugerencias que pudieran superar aquella dificultad era el Licenciado Mario A. Sarrá. Así también debe reconocérsele su activa intervención como fiduciario durante el mes de Enero del corriente año, de lo que puede dar fe el suscripto por cuanto ya, en los primeros días de la feria judicial, le fue solicitado por el Experto deportivo una gestión imprescindible de lo que dan cuenta las actuaciones de fs. 8239 a 8244, entendiéndose conveniente también hacer alusión al detalle de tareas efectuadas durante dicho receso judicial que luce en el escrito presentado por el fiduciario y agregado a fs. 8270. Marcó también una diferencia en relación a los restantes miembros del Organo el cumplimiento del Experto

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

Deportivo informando en los tiempos debidos lo atinente a la actividad deportiva del C.A.T. respecto a los jugadores profesionales y amateur, adjuntando constancias documentales con resumen del desempeño deportivo de los planteles de la entidad fallida. En una decisión que no resulta fácil adoptar al Tribunal influido innegablemente por la comparación con el desempeño de sus pares y, aún considerando las graves falencias señaladas, potencia que su gestión en lo tocante en forma puntual a lo que es dable reclamar en tanto 'Experto deportivo' -sic- tuvo una periodicidad y relativa suficiencia toda vez que se tratase de actividades, informes, etc. relacionados con su incumbencia. De allí que no se resolverá su remoción, en el entendimiento que aún en los reproches más severos aparece como en un segundo plano, dependiendo de la adopción de medidas y pautas de organización que eran de incumbencia más propia del fiduciario abogado y en menor medida del Cr. Preve. En difícil decisión, se reitera, el Lic. Mario A. Sarrá será apercibido severamente por última vez con aplicación además de una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los honorarios que le correspondan por sus tareas en autos, la que será deducida sin más trámite por el Tribunal, en cada distribución de fondos, pasando las retenciones a engrosar las arcas del Fideicomiso, en el entendimiento que de mediar una nueva falta grave, negligencia, acto u omisión que importe mal desempeño del cargo, será automáticamente removido, sin más trámite.-----

VI) Conforme se adelantara en el Considerando III, se enfatiza ahora que la evaluación del desempeño del Organo Fiduciario queda sujeta a las pautas

establecidas en el régimen de imputaciones que la ley N° 24.522 contempla para la Sindicatura dentro de los procesos concursales, ante la ausencia en el ordenamiento de Salvataje de Entidades Deportivas de una normativa autónoma suficientemente específica a tales efectos. Ello así por cuanto la L.E.D. en su art. 12, si bien contempla una pauta de conducta que deben observar los fiduciarios, esto es, “**...prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios...**”, lo cual se explica en tanto administradores de un patrimonio (arg. art. 59 de la Ley de Sociedades), cabe calificarla de genérica, razón que lleva al Tribunal -a los fines de enmarcar la conducta de los miembros del Organo Fiduciario- a considerar si su proceder engasta en alguno de los supuestos específicos de inconducta que prevé la L.C.Q. Ello en el entendimiento de que, si bien la propia Ley N° 25.284 remite en forma expresa al ordenamiento concursal respecto de toda situación que no esté contemplada por la ley específica y en la medida que no importe una oposición a sus disposiciones (art. 26), la citada pauta genérica de conducta abarca en su conceptualidad (idoneidad, eficiencia en el desempeño de la función, especificidad en la competencia para la actividad encomendada) los supuestos específicos de remoción del Síndico previstos por el art. 255 de la ley concursal y, por ende, se da un complemento entre la norma concursal (art. 255), los arts. 12 y 11 de la L.E.D. que autoriza, este último, a “**...remover de sus funciones, a cualquiera de los integrantes del órgano, por resolución fundada y aplicar, en su caso, las sanciones legales que pudieran corresponder...**”, mientras que el art. 12 cit. prescribe la posibilidad de disponer como cautelar “**la separación del cargo del o de los fiduciarios**”,

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

advirtiéndose entonces que -en este sentido- la L.E.D. no se diferencia sustancialmente de la sanción extrema establecida por la Ley Nº 24.522 con la responsabilidad patrimonial y personal que tal sanción involucra. No obstante ello, y como lo disciplinario participa en muchos de sus aspectos de lo que genéricamente puede conceptualizarse como 'lo penal', en el caso del Cr. Preve, único fiduciario que se desempeña como síndico en varios procesos concursales, no se habrá de traspolar la L.C.Q. en el entendimiento que su remoción como fiduciario será sin efecto alguno inhabilitante por lo que se refiere a su ejercicio actual o futuro de sindicaturas concursales. Se respetan así las garantías constitucionales en su provecho.-----

VII) El Fideicomiso de Administración debe tener una permanencia en sus funciones para poder conducirse frente a las situaciones y actos jurídicos que han nacido a partir de la fecha del comienzo de su gestión. Si la falta de 'presencia' y respuesta de los fiduciarios sancionados, quienes dejaron firme las sanciones impuestas generando la sensación de un desapego de sus obligaciones funcionales importó perjuicio e injustificable demora en el transcurso del proceso, cuál no habría de ser el daño posible (patrimonial, institucional, deportivo, etc.) si el Tribunal no dispusiera normas transitorias para regir en el tramo temporal que va desde la vigencia de la remoción y hasta la aceptación y asunción del cargo por parte de los nuevos miembros (abogado y contador) que resulten sorteados. Así, se reclamará del Licenciado Mario A. Sarrá, que en ese breve lapso de tiempo ponga en inmediato conocimiento del Tribunal de toda cuestión relacionada con las funciones del Organo Fiduciario con la finalidad obvia de

evitar nuevos perjuicios para el fideicomiso; se fijarán audiencias sin dilación alguna y con relevamiento del plazo a que alude la ley procesal cordobesa, o sea que las notificaciones serán diligenciadas con carácter de urgente y sin el requisito del art. 59 del C. de P.C. y C.; se otorgarán veinticuatro horas para que los sorteados acepten el cargo y las cuarenta y ocho horas subsiguientes para que los nuevos fiduciarios (abogado y contador) se reúnan con el Experto deportivo, para ilustración de aquéllos y toma de las primeras decisiones del Nuevo Organo Fiduciario; en ese lapso se deberá fijar nuevo domicilio para todos los fines procesales; tomar la administración del Fideicomiso con expresa obligación de los removidos de hacer entrega de toda la documentación necesaria para la nueva gestión, sin retaceos ni generación de obstáculo alguno, bajo expreso apercibimiento de aplicación de las leyes procesales en lo civil y comercial y de orden penal; de mediar la interposición de recursos de apelación por parte de los afectados contra lo decidido en este resolutorio, de ser concedidos, lo serán sin efecto suspensivo (art. 11 L.E.D.) hasta tanto el nuevo Organo Fiduciario quede conformado y se cumpla lo anteriormente reseñado, los fiduciarios removidos tendrán responsabilidad plena frente a eventuales perjuicios en el breve iter, conforme disposición judicial precedentemente explicada, que va desde la notificación de la remoción y hasta la consolidación plena del Nuevo Organo Fiduciario. Por lo expuesto y disposiciones aplicables de la Ley N° 25.284 y N° 24.522,-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 13 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Folio

Secretaria Dra. Marcela Antinucci.-

SE RESUELVE: I) Remover del cargo a los integrantes del Organo Fiduciario del Fideicomiso de Administración del Club Atlético Talleres que se mencionan a continuación: Abogado Jorge Nasser y Contador José Eduardo Preve, procediendo su inhabilitación para integrar Organos Fiduciarios en los términos de la Ley N° 25.284 por nueve años el primero de los nombrados y tres años, el segundo.-----

II) Notificar la presente resolución a la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Estado Mixta y a la Dirección de Servicios Judiciales del Poder Judicial, a sus efectos.-----

III) Fijar audiencia para el día **veinticuatro de abril de dos mil siete (24-04-2007)**, a los fines de que tenga lugar el sorteo de nuevos integrantes del Organo Fiduciario, de entre la lista de Abogados y -aparte- de Contadores remitida por la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Estado Mixta a la Dirección de Servicios Judiciales del Poder Judicial, y conforme el siguiente orden: a las **8,00 hs.** se realizará el sorteo del integrante Abogado, con noticia al Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba y a las **8,30 hs.** se efectuará el sorteo del miembro Contador, con noticia al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, ello sin las previsiones del art. 59 del C. de P.C. y C. y debiendo cursarse las notificaciones pertinentes con carácter de urgente.- -----

IV) Dispónese reclamar del Licenciado Mario A. Sarrá, hasta tanto el Nuevo Organo Fiduciario quede conformado plenamente, ponga en inmediato

conocimiento del Tribunal de toda cuestión relacionada con las funciones del Organo Fiduciario con la finalidad obvia de evitar nuevos perjuicios para el fideicomiso; -----

V) Otórgase veinticuatro horas para que los profesionales sorteados acepten el cargo y las cuarenta y ocho horas subsiguientes para que los nuevos fiduciarios (abogado y contador) se reúnan con el Experto deportivo, para ilustración de aquéllos y toma de las primeras decisiones del Nuevo Organo Fiduciario.-----

-----**VI)** En el término de cuarenta y ocho horas el Organo Fiduciario deberá fijar nuevo domicilio para todos los fines procesales.----- **VII)** Tómese por parte

de los fiduciarios la administración del Fideicomiso con expresa obligación de los removidos, Abogado Jorge Nasser y Contador José Preve, de hacer entrega de toda la documentación necesaria para la nueva gestión, sin retaceos ni generación de obstáculo alguno, bajo expreso apercibimiento de aplicación de las leyes procesales en lo civil y comercial y de orden penal.-----

----- **VIII)** Hasta tanto el nuevo Organo Fiduciario quede conformado y se cumpla lo anteriormente reseñado, los fiduciarios removidos tendrán responsabilidad plena frente a eventuales perjuicios en el breve iter, conforme disposición judicial precedentemente explicada, que va desde la notificación de la remoción y hasta la consolidación plena del Nuevo Organo Fiduciario. Protocolícese, hágase saber y dese copia.